



Resolución Electoral n° 2/2023

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 25 días del mes de septiembre de dos mil veintitrés, se reúnen en Acuerdo el Presidente de la JUNTA ELECTORAL DEL CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO, Alejandro E. BIETTI, su VICEPRESIDENTE, Gabriel P. GIOSEFFI, su SECRETARIO, Jose SGANGA y los VOCALES Walter H. GOMEZ, Luciano J. FISZBEIN, Lucas J. ALE y Edgardo RODRIGUEZ y;

consideran:

1.- La Constitución Nacional reformada en el año 1994 determinó que una serie de Tratados de Derechos Humanos tuvieran la misma jerarquía normativa que nuestra Carta Magna a partir de su artículo 75 inciso 22, los que integran lo que denomina el bloque de constitucionalidad.

2.- A su vez, el Artículo 37 de nuestra Constitución Nacional consagra la "igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios...", lo que indudablemente debe colegirse como extensivo a nuestro club como asociación civil sin fines de lucro.

3.- Por otro lado, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como así también la Convención Americana de Derechos Humanos -incluidos por imperio del artículo 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna en el bloque de constitucionalidad- afirman que todos los ciudadanos gozarán (...) sin distinción alguna de (...) sexo, de los siguientes derechos y oportunidades: b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, cláusula que debe considerarse extensible tanto al sector público como al ámbito privado y por ello por ejemplo a las asociaciones civiles sin fines de lucro que eligen autoridades por medio del voto directo de sus asociados en elecciones.



La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) es uno de esos Tratados que integran el denominado bloque de constitucionalidad por lo que se ubica en la cúspide de nuestra pirámide normativa y ha contribuido a legitimar la mayoría de los posteriores avances legislativos e institucionales en la materia.

5.- Se trata de un instrumento normativo que obliga a todos los Estados parte y en función de ello, a todas las instituciones que se rigen por las leyes del territorio nacional a incluir en su legislación la efectiva igualdad de géneros y tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todas las "esferas", siendo que en su artículo 7 determina las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública de los países y, en particular, garantiza a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a "participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país".

6.- Asimismo, a nivel regional se cuenta con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará, 1994), las Conferencias Regionales de la Mujer en América Latina y el Caribe, Quito (2007), Brasilia (2010), República Dominicana (2014), y la Conferencia de Población y Desarrollo de Montevideo (2013), que en su conjunto constituyen los llamados Consensos regionales respecto de fomentar políticas públicas que promuevan los derechos de las mujeres y la igualdad de género.

7.- Por otro lado, la Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria elaborada por el Parlamento Latinoamericano y Caribeño con la participación de ONU Mujeres determina que "la paridad es la medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado (...) a través del impulso del Estado, debería igualmente constituir una aspiración del sector privado, academia, sociedad civil, etc."



El art. 36 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fundamental para nuestra institución pues se trata de la norma Local de máxima jerarquía en el lugar en donde se asienta su domicilio legal garantiza en el ámbito público de la Ciudad la "igualdad real de oportunidades y trato entre varones y mujeres en el acceso y goce" de todos los derechos, entre ellos los "políticos" y consagra, de manera expresa, que las listas de "candidatos" a cargos electivos "no pueden incluir más del setenta por ciento de personas del mismo sexo con probabilidades de resultar electas". Dicha norma consagra una obligación para el Estado en el ámbito público, sin perjuicio de lo cual su espíritu resulta de aplicación para nuestra institución.

9.- Ahora bien, lo cierto es que la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y varones es reconocida y asumida en diversos instrumentos jurídicos internacionales, nacionales, regionales y locales, por lo que nuestro club no puede ser ajeno a ese avance y a garantizar mayores derechos y considerándose que la participación activa en los procesos de toma de decisiones en todos los ámbitos, es una condición necesaria para la efectiva vigencia y desarrollo del sistema democrático, no puede dejar de soslayarse que el día 14 de diciembre nuestra institución celebrará su máxima instancia de participación directa para sus socios a partir de la elección de las autoridades que conducirán al club por el período 2019-2023 y entonces debe garantizarse el acceso a las mujeres a los órganos de gobierno.

10.- El artículo 98 de nuestro Estatuto refiere a su turno que "... Para participar en las elecciones, las agrupaciones deberán ser presentadas para su reconocimiento con una anticipación de sesenta (60) días al acto eleccionario y deberán estar integradas por candidatos varones y candidatas mujeres, con una integración de mujeres que asegure la representatividad de las asociadas, en proporción siempre a la composición por género del total de la masa societaria vigente al 30 de junio del año en que se celebren elecciones, en concordancia con el objeto de la Institución y con posibilidad real de resultar electas..."



No cabe duda pues, que el Estatuyente al momento de dictar tal norma consideró la igualdad de oportunidades reales entre varones y mujeres como un principio a garantizar por esta Junta Electoral, pues acto seguido el mismo artículo determina una facultad delegada a este órgano.

12.- Así las cosas, corresponde hacer saber a las agrupaciones cuál es el porcentaje de cupo femenino que deberán integrar en sus listas a fin de poder obtener su reconocimiento por parte de este órgano, máxime si se tiene en cuenta que el incumplimiento de esta manda trae aparejado como sanción la imposibilidad de competir en las elecciones del club, pues el último párrafo de dicha norma establece que: "No podrá ser aceptada la lista que no contenga tantos nombres de miembros como números de cargos a cubrir en todos los órganos de gobierno, ni aquella que no cumpla con los requisitos relativos al género."

13.- En este sentido, la masa societaria vigente al día 30 de junio de 2023 ascendía a 77387 socios y socias en todas sus categorías y antigüedad, correspondiéndose 59758 a varones y 17629 con mujeres, lo que arroja una proporción de 78% varones y 22% mujeres, el que por cuestiones de redondeo deberá computarse en 80% de varones y 20% de mujeres.

14.- Ergo, la composición de las listas de las agrupaciones que deseen participar en las Elecciones Ordinarias para renovación de autoridades deberá respetar la proporción establecida precedentemente e incluir un 20% de mujeres en sus listas con posibilidad real de resultar electas, siendo el piso mínimo que requerirá este órgano como interprete final de las disposiciones estatutarias electoral, el siguiente: a) en el tramo Comisión Directiva al menos una (1) mujer cada cinco (5) lugares, con un total de al menos tres (3) mujeres entre los primeros quince (15) cargos; b) en el tramo Comisión Fiscalizadora, al menos una (1) mujer dentro de los primeros seis (6) lugares; c) en el tramo Asamblea de Representantes al menos una (1) mujer cada cinco (5) lugares, con un total de al menos doce (12)



...mujeres entre los primeros sesenta (60) lugares, todo ello bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de resolver de conformidad con lo establecido por el último párrafo de la norma referenciada, en cuanto determina que **"No podrá ser aceptada la lista que no contenga tantos nombres de miembros como números de cargos a cubrir en todos los órganos de gobierno, ni aquella que no cumpla con los requisitos relativos al género."**

15.- Asimismo, este órgano deja expresa constancia sobre cómo resolverá el cupo femenino en los casos en los que no se logre completar el cupo determinado por el Estatuto social para la conformación de cada uno de los órganos de gobierno electivos, a saber: a) si en el tramo de Comisión Directiva se hubieran completado diecinueve (19) lugares y no se hubiera alcanzado el cupo femenino mínimo de cuatro (4) escaños, si correspondiera el escaño veinte (20) a un varón –aún si fuera cabeza de lista-, se otorgará el cargo final a la primera mujer que corresponda dentro de la lista a la que por derecho se le asignaría dicho cargo; b) en el tramo de Comisión Fiscalizadora si se hubieran completado seis (6) cargos y no se hubiera alcanzado el cupo femenino mínimo de un (1) cargo, se adjudicará el cargo restante a la primera mujer de la lista a la que por derecho le corresponda el cargo final, aún si éste fuera encabezado por un varón; c) el tramo de la Asamblea de Representantes si distribuidos los cargos, no se hubiera completado el cupo femenino mínimo de dieciocho (18) cargos, la lista con menor cantidad de votos en ese cuerpo de la boleta será la que complete con las mujeres de su lista los cargos faltantes, aún si éstos correspondieren a escaños en los que se ubicaran varones.

16.- Por otro lado, se recibió en esta Junta Electoral una presentación de la Subcomisión de Género del Club en la que se solicitó a este órgano "... que arbitre los medios de los que disponga, a efectos de verificar si en las listas de socias y socios elegibles presentadas por las diferentes agrupaciones políticas, hubiere personas que revisten el carácter de deudoras alimentarias o condenadas por delitos de violencia de género (...). Si bien el Estatuto vigente no limita taxativamente la participación en la contienda electoral de las personas alcanzadas por tales



es, entendemos que éstas hacen a la honorabilidad de aquéllas y, además, es primordial concientizar sobre estas conductas e impulsar todo tipo de acciones tendientes a la equidad e igualdad de derechos, en observancia al Protocolo de Prevención y Acción Institucional contra la Violencia de Género oportunamente aprobado y al Artículo 4 de nuestro Estatuto Social, el cual estipula que la Institución tiene por principio, objeto y finalidad el de fomentar, cultivar y difundir con perspectiva de género la práctica de sanos preceptos que tiendan a elevar el nivel social y moral de sus asociados y asociadas...”.

17.- Los artículos 1, 2 y 7 de la Ley Nacional 24632, que reproduce la Convención de Belem do Pará, podrá observarse que se define a la violencia contra la mujer como *“... cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (...) Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual (...) Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; (...) d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad...”*.

Luego, el artículo 4° -párrafo 1°- 5° y 6° de la Ley Nacional 26485 por violencia contra las mujeres *“... toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes....”* y admite los



tipos y modalidades de violencia, "1.- *Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física. 2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación...*" y cómo modalidad en que la violencia doméstica debe entenderse "a) *Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia...*".

La violencia contra la mujer, abarca situaciones que vulneran sus derechos en razón del género (relación asimétrica estructural de poder entre el varón y la mujer), que en su contra ejecutan varones, y pueden ser potenciales víctimas las niñas las adolescentes, las jóvenes, las adultas y las ancianas (...) el género es una construcción social que determina un medio para caracterizar, adjudicar y transmitir expectativas de roles, actuación y valores que cada cultura atribuye a varones y mujeres, que delimitan los modos, los ámbitos y las reglas de sus interacciones, al influir y condicionar la conducta humana objetiva y subjetiva. Esta clasificación de roles e identidades actúa como un filtro cultural binario que opone varón a mujer, fuerte a débil, cultura a naturaleza, y público a privado, para caracterizar la preponderancia de lo masculino por sobre lo femenino. Esa preeminencia



exterioriza una situación de poder que, a través de patrones de vinculación diferenciada y asimétrica, impone desde lo práctico espacios separados -varón: público, mujer: privado- que califica desde lo simbólico, para instalar a la mujer en lugares de sumisión con anclaje en dos estrategias argumentativas: su inferioridad natural con relación al varón, y la apelación a la disposición biológica para ciertas capacidades que, con excepción de la gestante, se valúan como menores fruto de esa inferioridad asignada¹.

Así las cosas, no puede desconocerse el necesario abordaje desde un enfoque con perspectiva género, siendo ésta “un enfoque para analizar problemas que involucran varones y mujeres y permite evidenciar que social y culturalmente, a varones y mujeres se les ha asignado asimétricamente roles y atributos que han impactado con desigualdad en la sociedad, generando tratos desventajosos y lugares vacíos de poder para la mujer².

Por otro lado, no hay duda de que lo que da en llamarse “perspectiva de género” es una expresión polisémica que abarca una multiplicidad de teorías, prácticas, interpretaciones que no conforman un corpus homogéneo ni se agotan en el discurso jurídico³.

De ello se colige que necesariamente tal solicitud deba ser atendida y resuelta con un enfoque de perspectiva de género, aunque por las razones que se expondrán en lo que sigue no podrán ser admitidas al momento de efectuar el análisis de las listas previo a su oficialización, sin perjuicio de lo cual corresponde exhortar a la Asamblea de Representantes, la Comisión Directiva y a los actores políticos que correspondan para que en futuras reformas se incluya en el estatuto como impedimento para participar electoralmente en listas y asumir cargos electivos en la institución, registrar condenas por delitos cometidos por razones de género.

¹ MOREL QUIRNO, Matias, *Concepto jurídico de violencia de género y aplicación en los procedimientos penal y contravencional en la CABA*, en MOREL QUIRNO, Matías N. (Dir), *Abordaje de la violencia de género en materia penal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Ed. Del Sur (2020), Buenos Aires, p. 28-31

² elDial AA9FD3 Fallo de la Sala III de la CAPCyFCABA “M., S. G. s/ infr. art(s). 149 bis, Amenazas - CP (p/ L 2303)” – rto. 11/05/2017, del voto de la Dra. Paz

³TSJ, “Scarnato, Leandro J. s/ inf. Art. 149 bis del CP” rto. 13/09/2017, del voto de la Dra. Ruiz



Integra nuestro bloque de constitucionalidad por el art. 75 inc. 22, establece en sus artículos 18 inc.1, 27 incs. 2° y 4° que: "1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño (...) 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño (...) 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero...".

La ley 13.944 sanciona como delito a quien omite prestar los medios indispensables para la subsistencia de sus hijos. Este delito no requiere que haga algo, sino lo que le recrimina es no hacer absolutamente nada y requiere tres elementos para su configuración. En primer término, la situación generadora del deber de actuar, que lo obliga a hacer algo, a saber, en el art. 638 y 658 del Código Civil y Comercial de la Nación, se establece la obligación alimentaria de ambos padres respecto de sus hijos, y por otro lado, la ley 13944 menciona que el padre que omita prestar los medios indispensables, es sancionado con una pena de multa o prisión. En segundo lugar, tiene que haber una omisión, esto significa que no haya realizado nada para brindarle un medio de ayuda, para que tengan acceso a la vivienda, salud, educación, etc. En tercer lugar, lo que se exige en la conducta omisiva que es que haya tenido posibilidades de realizar la conducta debida⁴.

Así las cosas, nuestro club cuenta con un Protocolo específico para la protección de los derechos de la niñez que determina en su art. 2° que "El presente Protocolo tiene como fin que el Club Atlético San Lorenzo de Almagro intensifique su labor como institución con una activa participación en la relación entre Estado,

⁴ Juzgado en lo PCyF 6, "F. P. s/ inf. Ley 13944", rto. 23/03/2021, cita: MJ-JU-M-132226-AR



sociedad, niñez y adolescencia, con una mirada integral e integradora para la promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a través de los siguientes objetivos: a. Fortalecer el rol del Club Atlético San Lorenzo de Almagro en la protección integral de derechos en su calidad de institución social y deportiva....”.

Ergo, es una obligación asumida por el Estado en materia internacional –y con jerarquía constitucional-, la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, obligación que a su vez tiene correlato en compromisos de conducta internos asumidos por nuestra institución.

En este sentido, no escapa a este Colegiado la importancia y vigencia del requerimiento formulado por la Subcomisión de Género, por supuesto harto razonable, mas las pautas de nuestro Estatuto no admiten una interpretación que restrinja derechos políticos por fuera de aquellas causales expresamente contempladas, por lo que no podrá atenderse a su solicitud al momento de hacer el análisis de admisibilidad de las listas.

Sin perjuicio de lo expuesto, tal respuesta no impide a esta Junta Electoral formular una exhortación a la Asamblea de Representantes, Comisión Directiva y todos los actores institucionales que correspondan, para que en futuras reformas estatutarias tengan presente esta situación y se implementen mecanismos estatutarios para prevenir que personas inscriptas en el registro de deudores alimentarios puedan acceder a cargos electivos y participar en listas dentro la vida institucional del club.

19.- Finalmente, resulta conveniente, como se dispuso en los procesos electorales anteriores que esta Resolución, como así también las acordadas y resoluciones de carácter general que en lo sucesivo se dicten, se tendrán por notificadas mediante su publicación en el sitio web oficial de la institución (<https://sanlorenzo.com.ar/>).

Por ello,

la JUNTA ELECTORAL DEL CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE
ALMAGRO,



resuelve:

1. Hacer saber a las agrupaciones políticas que deseen participar en las Elecciones Ordinarias para renovación de autoridades que para la composición de las listas deberá respetar la proporción establecida estatutariamente e incluir un 20% de mujeres en sus listas con posibilidad real de resultar electas, siendo el piso mínimo que requerirá este órgano como interprete final de las disposiciones estatutarias electoral, el siguiente: a) en el tramo Comisión Directiva al menos una (1) mujer cada cinco (5) lugares, con un total de al menos tres (3) mujeres entre los primeros quince (15) cargos; b) en el tramo Comisión Fiscalizadora, al menos una (1) mujer dentro de los primeros seis (6) lugares; c) en el tramo Asamblea de Representantes al menos una (1) mujer cada cinco (5) lugares, con un total de al menos doce (12) mujeres entre los primeros sesenta (60) lugares, todo ello bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de resolver de conformidad con lo establecido por el último párrafo de la norma referenciada, en cuanto determina que **"No podrá ser aceptada la lista que no contenga tantos nombres de miembros como números de cargos a cubrir en todos los órganos de gobierno, ni aquella que no cumpla con los requisitos relativos al género."**

2. Hacer saber que este órgano deja expresa constancia sobre cómo resolverá el cupo femenino en los casos en los que no se logre completar el cupo determinado por el Estatuto social para la conformación de cada uno de los órganos de gobierno electivos, a saber: a) si en el tramo de Comisión Directiva se hubieran completado diecinueve (19) lugares y no se hubiera alcanzado el cupo femenino mínimo de cuatro (4) escaños, si correspondiera el escaño veinte (20) a un varón –aún si fuera cabeza de lista-, se otorgará el cargo final a la primera mujer que corresponda dentro de la lista a la que por derecho se le asignaría dicho cargo; b) en el tramo de Comisión Fiscalizadora si se hubieran completado seis (6) cargos y no se hubiera



alcanzado el cupo femenino mínimo de un (1) cargo, se adjudicará el cargo restante a la primera mujer de la lista a la que por derecho le corresponda el cargo final, aún si éste fuera encabezado por un varón; c) el tramo de la Asamblea de Representantes si distribuidos los cargos, no se hubiera completado el cupo femenino mínimo de dieciocho (18) cargos, la lista con menor cantidad de votos en ese cuerpo de la boleta será la que complete con las mujeres de su lista los cargos faltantes, aún si éstos correspondieren a escaños en los que se ubicaran varones.

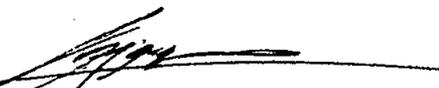
3. Exhortar a la Asamblea de Representantes, Comisión Directiva y todos los actores institucionales que correspondan, para que en futuras reformas estatutarias se implementen mecanismos estatutarios para impedir que personas condenadas por delitos cometidos por razones de género y/o inscriptas en el registro de deudores alimentarios puedan acceder a cargos electivos y participar en listas dentro la vida institucional del club.

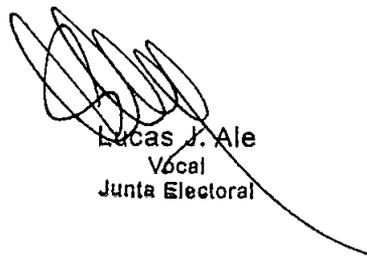
4. Regístrese, protocolícese y publíquese se publique en el sitio web oficial del CLUB ATLETICO SAN LORENZO DE ALMAGRO <https://sanlorenzo.com.ar/>


Alejandro E. Bietti
Presidente
Junta Electoral

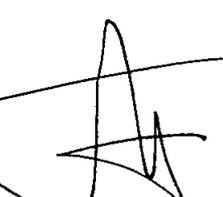

Gabriel Gioielli
Vicepresidente


Jose SLANGA
SECRETARIO


Luciano Fiszbein
Vocal
Junta Electoral


Lucas J. Ale
Vocal
Junta Electoral


Eduardo Rodriguez
Vocal


Walter H. Gómez
Vocal
Junta Electoral